000063/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., Y. M. c/ J. DEL C. S.R.L. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 63/2026**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 378/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 386/2025 de fecha 15 de diciembre de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora (ID 2184163) y demandada (ID 2190536) en contra la Sentencia Definitiva nro. 386/2025. Concedidos en la providencia de fecha 23 de diciembre de 2025, la accionante expresó agravios a través del escrito ID 2203410 y la accionada en el escrito D 2204309. Corrido el traslado de ley, ambas

partes emites sus correspondientes réplicas en los ID 221567- ID 2215670.

II. *Antecedentes*

La Sra. Y. M. R. interpuso demanda laboral contra la firma J. del C. SRL a fin de que se lo condene por la suma de $1.687.216,97 o por lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en estos autos, más sus intereses hasta su efectivo pago y costas del proceso. Invocó como causal de despido indirecto la aplicación del *ius variandi* por parte de su empleador por variar de forma unilateral todas las condiciones laborales pactadas lesionando seriamente sus derechos, alterando sustancialmente el lugar de trabajo, tareas a realizar, convenio aplicable y horarios de trabajo a pesar de mantenerse el mismo empleador. Reclamó indemnización de los arts. 80, 132 bis, 182, 245 LCT, SAC 2° período 2019, SAC 1° Período 2020, vacaciones no gozadas de 2019 - 2020 y su SAC, sueldo proporcional de abril, 2020, integración mes de despido y su SAC, preaviso y su SAC, doble indemnización DNU 34/19, y multa art. 2 Ley 25323. Asimismo solicitó se ordene la entrega de la documental laboral del art. 80 LCT bajo apercibimiento de astreintes. Relató hechos, fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, acompañó documental y ofreció prueba. Luego amplió demanda ofreciendo nueva prueba documental e informativa.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda solicitando su rechazo total con costas. Planteó excepción de prescripción respecto de cualquier rubro o crédito emergente de la relación laboral existente nacido 2 años antes de la interposición de demanda y excepción de pago parcial de

los depósitos que su parte efectuó en el mes de marzo de 2020 y enero de 2021 actualizados conforme tasa activa del Banco Chubut SA. Formuló las negativas de rigor, efectuó su propio relato de los hechos haciendo hincapié en el intercambio epistolar sostenido, ofreció prueba, acompañó documental y desconoció la acompañada por la contraria, fundó en derecho y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes del caso han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de refuerzo hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. Y. M. R. condenando a que la firma J. del C. SRL le abone en el término de 10 días la suma de $3.579.621,16 (por la admisión de los rubros que integran la liquidación final por $114.539,14 indemnización del art. 80 LCT por $150.655,74 y la sanción del art. 132 bis de la LCT de $3.314.426,28) con más un interés equivalente a la tasa que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones de préstamos personales y familiares desde que cada suma fue debida, y con capitalización desde la notificación de la demanda conforme art. 770 inc. b CCCN. Impuso las costas a la actora en un 50% y a la demandada en un 50%. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes correspondiendo al Dr. P. H. C. un 17%, al Dr. F. A. F. un 17% y a la Perito Contadora C. C. N. un 4%, a calcularse sobre el monto del proceso, debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiese y respetando siempre los mínimos legales, los cuales resultan de aplicación si los porcentajes

regulados no los superasen (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 46 y 60 de la ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 18).

III. *Fundamentos del recurso. Contestación. Tratamiento.*

III.1. *Agravios de la parte actora.*

III.1.a. Se agravia en primer lugar por la desestimación del sostenimiento del despido indirecto en que alega fue colocada por su empleadora, resolviendo que el mismo fue ilegítimo, rechazando los rubros que integran la liquidación practicada relativos al despido sin causa (arts. 245, 233, 232 y cctes. y embarazo, rechazo de las indemnizaciones agravadas como consecuencia de ello, esto es, DNU 34/19 y la multa del art. 2 de la ley 25323).

Considera que en forma arbitraria, incongruente e ilegítima, la magistrada de refuerzo razonó en la sentencia argumentando de manera dogmática, valorando erróneamente la prueba, determinando erradamente los hechos y violando principios elementales del derecho laboral y el carácter tuitivo, respecto de la injuria alegada.

Transcribe pasajes de la sentencia y critica que de la prueba informativa del correo, los avisos de visita de fecha 20/03/2020 y 26/03/2020, nunca su parte los recibió y a partir del 20 de marzo del 2020 en adelante fue obligatorio el aislamiento como causa de la pandemia, por lo que estuvo en su domicilio respetando dichas medidas principalmente por su estado de embarazo donde debió extremar sus cuidados. Aduna a ello la ausencia de perspectiva de género en el análisis de los hechos, centrándose en formalidades siendo que la contraria en su contestación no aclaró lo solicitado,

limitándose a reiterar lo manifestado en la nota de fecha 10/03/20 en la que le comunicó el cambio de actividad al restaurant Z., la cual fue rechazada en su telegrama de fecha 17/03/20. Insiste en que se pretende justificar la legitimidad del ius variandi, manifestando que se mantenían las condiciones laborales, sosteniendo que la decisión fue tomada con criterio prudencial y de forma de dar continuidad laboral, afirmando que prestaría servicios en horario diurnos sin indicar horarios, y que la medida ha sido tomada bajo los requisitos de razonabilidad y que no altera esencialmente el contrato y bajo la ausencia de todo perjuicio material o moral.

Menciona que debe entenderse por la expresión "falta de contestación" utilizada en el telegrama en que se comunica el distracto, como ausencia de solución eficaz al reclamo formulado y no como mera inexistencia física de correspondencia, dado que el contenido de la contestación por parte del empleador, no aportó la solución a lo requerido, ratificando así la injuria que su parte alegó en el telegrama del día 17/03/20.

Sostiene que aun cuando se considere acreditada la existencia de una contestación formal por parte de la demandada, ello no resulta jurídicamente idóneo para descartar la injuria invocada, desde que la doctrina y jurisprudencia laboral han señalado reiteradamente que las respuestas evasivas, ambiguas o meramente ratificatorias de la conducta cuestionada no purgan el incumplimiento intimado.

Insiste en que su parte desconoció la carta documento remitida por la empleadora de fecha 19/03/2020 y rechazó la carta documento remitida por la Sra. L. A.

con fecha 23/04/20 por firmar en nombre propio y no en representación de la empresa J. del C. SRL, pruebas que no fueron consideradas por la sentenciante desvirtuando arbitrariamente s validez jurídica.

Alega que es falso lo manifestado en el fallo respecto a la omisión de actuar con diligencia y buena fe de su parte exigido por el art. 63 LCT por la decisión de no retirar la respuesta que el correo puso a su disposición afirmando que su parte tuvo una clara ausencia de interés en mantener la relación, con una intención de forzar el despido. Señala que el silencio no puede reputarse de manera autónoma en perjuicio del trabador, no debe atribuirse por sí solo relevancia jurídica si no está contextualizado y acompañado de otros elementos concluyentes.

Luego se queja de que la jueza de refuerzo manifestó que la demandada, aseguró desde el punto de vista de fondo (art. 66 LCT) que la modificación del contrato no le causaba perjuicios ya que se mantendrían todas las condiciones laborales y destacó que jamás se efectivizó por su licencia, lo que es falso por haberse concretado la injuria cuando estaba en actividad.

Agrega que se ha tomado textualmente todo lo manifestado por el empleador para justificar el *ius variandi*; sin considerar a su parte, ni las normas de protección o principios básicos del trabajador, resultando el fallo arbitrario y dogmático.

III.1.b. Luego critica la condena de imposición de costas en un 50% a su parte, por haber tenido razón suficiente para el inicio de la acción judicial y con la admisión de sus agravios requiere se impongan en su

totalidad a la parte demandada. En caso de su rechazo solicita se impongan en el orden causado.

III.1.c. Continúa su reclamo invocando incongruencia al fallar sobre cuestiones no invocadas dado que al contestar demanda la contraria no alegó como defensa la variación de la causa de despido, ni indefensión por lo que no se afectó de ninguna manera su derecho de defensa.

III.2. *Agravios de la parte demandada*.

III.2.a. Como primer agravio consigna que la jueza de refuerzo ha aplicado de oficio el art. 132 bis LCT en violación al principio de congruencia y derecho de defensa en juicio. Dice que la contraria nunca intimó ni preciso en su intercambio epistolar a los importes adeudados del artículo en mención, intimación que es necesaria para la procedencia de la sanción. Cita jurisprudencia y doctrina.

III.2.b. Luego se queja por los 66 meses admitidos en la multa del art. 132 bis LCT, cuando se omitieron ingresar cuatro meses en 2018 (09 al 12/2018), diez meses en el 2019 (02 a 12/2019) y tres meses en el año 2020 (01 al 04/2020), dando un total de diecisiete meses y la relación laboral duró 44 meses, resultando exorbitante, irrazonable, en omisión a la jurisprudencia aplicable al caso, lo que le genera un gravamen irreparable a su patrimonio. Cita el precedente Domínguez de CSJN.

De igual manera señala que de la contestación por parte de la Afip y la moratoria que se acompañó con la constatación de demanda, se ingresó la totalidad de los aportes y contribuciones. Refiere que las moratorias son pagos en cuotas que hace el contribuyente, que luego

Afip destina una parte aportes y otras contribuciones sociales, hasta completar lo adeudado y de la contestación surge que se han ingresados los montos adeudados. Peticiona que en el caso que se considere que existe deuda se ajuste sólo a lo meses que se omitieron integrar.

III.2.c. Continúa su crítica por la admisión de la multa del art. 80 LCT en atención a que de las constancias del expediente surge que no corresponde su aplicación.

Detalla que los certificados fueron puestos a disposición de la parte actora y jamás fueron retirados pese a la intimación cursada el día 16/12/2020 (CD 895038306), quedando el físico a disposición en la calle 9 de Julio 880 piso 2° of. 16 de esta ciudad. De la baja de la Afip, surge con claridad que se dio el cese el 23/12/2020 y no el 16/04/2020, como también lo refleja el certificado de servicio y remuneración, donde los aportes ingresados se realizaron hasta esa fecha (23/12/2020), de la sentencia y sus considerandos, la sentenciante dice “no adeudar”, toda vez que del año 2020 sólo adeuda 4 meses, desprendiéndose que se ingresaron aportes posteriores al distracto. Su parte dio cumplimiento al art. 80 LCT, poniendo a disposición de la contraria los certificados, que no fueron cuestionados ni impugnados en el traslado de la contestación de demanda. Por ello pide su revocación.

III.2.d. Finalmente se agravia por la aplicación de la tasa activa Banco Chubut SA más la capitalización de intereses, articulo 770 inc. “b” del CCCN, sin petición alguna de la contraria en su demanda.

Menciona que la demanda debe bastarse a sí misma y la sentencia sólo puede considerar las peticiones oportunamente efectuadas por las partes (arts. 165, incs. 3, 4 y 6, C.Pr.), de lo contrario se viola el principio de congruencia, se afectaría el derecho de defensa en juicio, al permitir la inclusión de rubros sobre los cuales no se le ha dado a la contraparte la posibilidad de defenderse. Tampoco la sentencia hace referencia a que tipo de tasa, se deberá actualizar el monto de la condena.

Invoca la Resolución nro. 1/2026 del Banco Central (RESOL-2026-1-E- GDEBCRA-SDD#BCRA - Sanción 7 1 26, B.O. 9 1-26), que establece la creación y difusión de una nueva serie estadística de tasas de interés en pesos: la Tasa de Intereses Moratorios (TIM), diseñada para que los tribunales puedan determinar intereses por deudas, basándose en una metodología detallada en el anexo de la misma resolución, esta resolución llena el requisito del articulo 768 inc. “c” CCCN. Cita jurisprudencia. Solicita la revocación del fallo y la aplicación de la tasa TIM.

III.3. *Contestación de agravios*.

Ambas partes emiten sus réplicas respecto a los agravios de la parte contraria solicitando su rechazo con costos y costas.

III.4. *Tratamiento. Solución del caso*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las

argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

En atención a la importancia que reviste la resolución de cada agravio respecto a la integridad del fallo, siendo que la parte actora en su primer agravio se queja por el rechazo de validar el despido indirecto que su parte invoco, como así también los rubros indemnizatorios que de allí se desprenden y en su tercer agravio alegó violación al principio de congruencia, comenzaré dando tratamiento en forma conjunta a ambos agravios, luego desarrollaré los de la parte demandada y finalmente el segundo agravio de la accionante en donde cuestionó la imposición de costas divididas.

III.4.a. El presente caso, nos obliga a situarnos en un contexto coyuntural histórico, en un período de tiempo específico que hemos vivido en el año 2020 donde producto de la pandemia mundial Covid-19 los gobiernos debieron disponer resoluciones que afectaron a todas las personas en pos de procurar su resguardo y seguridad. Aduno a ello que particularmente nuestro país atravesaba

una crisis económica severa que se vio profundizada por las medidas sanitarias.

La parte actora alegó que su ex empleadora la colocó en una situación de despido indirecto al no dar cumplimiento a la intimación (Telegrama fechado 17/03/2020) donde rechazó la modificación de las condiciones laborales y contractuales por la variación de horarios, tareas, lugar de trabajo, salario y CCT por ser su nueva labor en un bar restaurante con horarios nocturnos, actividad que dista diametralmente a la que venía cumpliendo, causándole grave perjuicio personal y familiar y le requirió que en el plazo de 48 hs. proceda a aclarar su situación laboral por desarrollar su trabajo en el comercio S. que cerró bajo apercibimiento de considerarse despedida por exclusiva culpa y reclamar las indemnizaciones de ley. Luego trascurrido casi 30 días del envió de la misiva remite una nueva correspondencia dándose por despedida haciendo efectivo el apercibimiento ante la falta de respuesta de su intimación y consecuentemente procede a reclamar las indemnizaciones de ley correspondientes.

A su turno la demandada expone que el intercambio epistolar es mucho más extenso que el detallado por la accionante, a lo que acompaña la contestación del telegrama fechado 17/03/2020 el cual le fuera devuelto por habérsele dejado dos avisos de retiro en el domicilio de la Sra. R. y no haber concurrido a la oficina de correos para su retiro.

Ahora bien, de los agravios desarrollados por la parte actora destaco que se ha limitado a transcribir parcialmente fragmentos de la sentencia sin consignar con precisión cual es el agravio que invoca. A lo que

agrega meras disconformidades con el fallo, invocando nuevos argumentos tales como el de perspectiva de género, valoración del silencio, desconocimiento del intercambio epistolar entre otros.

En el caso se ha probado que la Sra. R. se encontraba realizando funciones como "Vendedora B" CCT 130/75 en el local de venta de indumentaria denominado "S." integrante de la sociedad J. del C. SRL.
En fecha 10/03/2020 a través de escribano público sus empleadores le comunican que el local de indumentaria ante divergencias con el precio del alquiler del local, iba a cerrar su actividad comercial y que a partir del 13/03/2020 comenzaría a desarrollar sus funciones con respeto de categoría, jornada laboral, remuneración y antigüedad en el local "Z. B. and F.". Seguidamente la trabajadora remite comunicación epistolar en fecha 13/03/2020 informando que cursaba un embarazo de 17 semanas con fecha probable de parto el día 25/08/2020, pero de la documental que acompaña la accionante y que es evaluada en conjunto con la prueba informativa de Anses, el día 21/02/2020 se completó el formulario correspondiente a los fines de registrar su embarazo y dar el alta a la asignación de prenatal y maternidad. Luego se desarrolló el intercambio telegráfico que ha sido detallado en forma precisa en el fallo apelado.

Del análisis en conjunto de las pruebas producidas, especialmente los hechos narrados, la documental aportada por ambas partes, la prueba informativa, las conductas por ellas asumidas en forma prejudicial y judicial, aparece que la demandada ha hecho un uso asertivo del art. 66 de la LCT resultando procedente la modificación laboral propuesta, en beneficio de la

trabajadora y conforme principio de continuidad de la relación laboral. Es que no es un dato menor que en las fechas en que se desarrollaba el cierre del local de indumentaria, en la Argentina se comenzaron a disponer resoluciones protectorias respecto a la pandemia Covid-19, entre las que restringía las posibilidades de despido del personal, el desarrollo de determinadas tareas que no fueron consideradas esenciales y específicamente detallaba quienes eran las personas de riesgo. Dado que lo que se perseguía era limitar la circulación de las personas y su aislamiento a los efectos de disminuir las posibilidades de contagio de la enfermedad.

Como surge del relato de los antecedentes, una de las controversias que surge del caso, es la circunstancia de haber dado respuesta o no a la intimación formulada por la trabajadora ante la manifestación de su rechazo al cambio de lugar de trabajo. Advierto que la demandada respondió en tiempo y forma la intimación, habiendo sido la parte actora quien no concurrió a retirar la comunicación, pese a estar dirigido al mismo domicilio desde el cual ella remitía sus comunicaciones, todo en tiempo de aislamiento social. Es que, entre sus defensas alega que en respeto a las medidas de aislamiento obligatorio estuvo en su domicilio por su estado de embarazo y que nunca recibió los avisos de visita fechados el 20/03/2020 y 26/03/2020. Es en este hecho en el que asienta la validez del despido indirecto, pues ante esta supuesta incontestación de la contraria de su intimación, donde en fecha 16/04/2020 hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedida por la exclusiva

culpa de la demandada, a lo que agregó que desconoció esta prueba aportada.

Suelo recordar a las partes, que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido y existido de un determinado modo y no de otro. Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o

convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De una valoración integral de la prueba, solo puedo concluir que el accionar de la demandada ha sido el correcto, actuando en debida forma, con la premura que la situación ameritaba, y que la accionante se colocó en una situación de despido sin justa causa, ante la alegación de supuestos que en los hechos nunca fueron concretados. Llama poderosamente la atención de que si el correo concurrió a su domicilio a efectuar la entrega de la CD XXXXXXXXX fechada el 19/03/2020, si se encontraba en cumplimiento de las medidas sanitarias que no haya atendido al personal del correo, o en su caso atravesando un intercambio epistolar en el que se debatía su continuidad laboral, no haya procurado su seguimiento, dado que su parte requirió una intimación de gravedad.

Es sabido que el desconocimiento y la negativa general no basta para desacreditar prueba del Correo de la República Argentina, cuestión que es unánime en la jurisprudencia y doctrina nacional y provincial, más aun en el caso que el domicilio al cual fue remitida la misiva es el mismo que la actora consignó en sus telegramas.

La jurisprudencia nacional ha dicho “En efecto, la doctrina ha sido conteste en atribuir a la carta documento el carácter de instrumento público, del que también participa el telegrama colacionado regulado por ley 750/1/2 de “telégrafos nacionales”, que en sus

artículos 90 a 97 estipula el sistema general de validez de este instrumento. (…) En tal sentido, estipula que, luego de haber confeccionado el impositor el aviso de recibo, se lo unirá al envío en la forma reglamentaria y posteriormente, el empleado postal certificará y sellará las copias que deberá devolver al remitente junto con el recibo de imposición. La sujeción al cumplimiento de tal regulación determina el carácter de instrumento público que la doctrina ha atribuido al documento (arg. art. 979, inc. 2, del C.C.). En efecto, siguiendo ese criterio, se ha sostenido que el telegrama colacionado o la carta documento con aviso de recepción constituyen un instrumento público (ver Falcón, E.M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado", t. II, p. 89 y CNCiv., Sala H, 25/6/02, "Larreguy, Matías c/ Pauver S.A. y otro", LL, diario del 4/3/03). En el mismo sentido, se ha dicho que la carga probatoria de la falta de autenticidad de una carta documento corresponde a quien niega su recepción (CNCiv., Sala D, 28/2/94, "Cupolo de Vanoti c/ Benitez sobre desalojo"; íd., Sala H, fallo citado en el párrafo anterior)" (Sentencia Definitiva nro. 75520, Sala V autos: "Domínguez, Javier M.o C/ Correo Oficial De La República Argentina S.A. S/ Despido"- (Juzgado Nro. 39, 29/08/2013).

De igual manera se ha expedido el STJ de nuestra provincia: "Agrego que la Carta Documento, al igual que el despacho (tengo en cuenta el agregado que por Ley 23119 se efectuó a la Ley 20703 s/comunicaciones gratuitas a opción del trabajador) telegráfico, constituye un instrumento público (art. 979 inc. 2 CCCN) y por ende auténtico y fehaciente (Conf. Cam. N. Civ.

Sala A -ED 87- 116- Fallo 32.740, IDEM Sala F-L- 16.902, Sala F-L 34011 del 22-6-88). Tanto el contenido, como las fechas de emisión y recepción, y el lugar o domicilio de despacho y entrega hacen plena fe por la certificación que a su respecto efectúa un ente estatal de carácter público cual es la Empresa Nac. De Correos y Telecomunicaciones, y estas circunstancias solo pueden ser desvirtuadas mediante redargución de falsedad (art. 993 y cc CCCN)" (STJ, causa: "F., M. F. c/ P. T." Expte. n° 13534-F1991, Voto del Dr. Agustín Torrejon, 29/09/1992).

Ante esta plataforma fáctica, valorando el contenido preciso de la misiva CD 024382595 donde la empleadora ha sido contundente respecto a las dudas que su dependiente le manifestó el mantenimiento de las condiciones laborales en forma incólumes, que el criterio usado para la aplicación del art. 66 LCT ha sido prudencial y de forma de dar continuidad laboral en el marco del art. 11 LCT y a fin de no agravar su estado de embarazo, derechos que le reconoce en forma plena. Negó la prestación de servicios en horarios nocturnos, indicando que su jornada se desarrollaría en forma diurna, dado que la medida fue tomada bajo los requisitos de razonabilidad, sin alterar en esencia el contrato y en ausencia de perjuicio material o moral. Habiendo intimado en su caso, que ante el cese de las condiciones decretadas por el gobierno nacional le sería notificado su reincorporación en horario diurno sin alterar las condiciones de servicio que prestaba.

La empleadora contestó en tiempo oportuno y con precisión las dudas requeridas por su empleada, habiendo recaído en ella el retiro de la misiva ante el fallo de

su entrega por el Correo Oficial por la ausencia de recepción en el domicilio que ella misma constituyó. La situación laboral fue aclarada y sostenida que la jornada continuaba siendo diurna y bajo las mismas condiciones del contrato laboral. A lo que debo agregar que la Sra. R. por su estado de embarazo y ser persona de riesgo, estaba exenta de desarrollar trabajo alguno hasta el cese de las medidas preventivas o la finalización de su licencia de embarazo, resultando su reclamo en supuestos que nunca se concretaron en la actualidad.

Respecto a la alegación de violación al principio de congruencia que la recurrente expuso en su tercer agravio, sin ser reiteratoria debo señalar que los tres párrafos en que la parte brinda sus fundamentos que la sentenciante fallo sobre cuestiones no invocadas como defensa por la empleadora al contestar demanda, su desarrollo es escueto y desacertado de lo ocurrido en la causa.

Sin perjuicio de la insuficiencia de la queja, me permito recordar que el art. 390 del C.Pr. establece que, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. Esto implica que la prueba ofrecida por las partes con la intención de procurar el convencimiento del sentenciador, es analizada por éste desde un punto de vista lógico, mediante un examen crítico que lo coloca en una situación activa y no ya de mera contemplación: el juez no “acepta” la prueba; todo lo contrario, debe valorarla como jurisperito, como un técnico en el conocimiento del derecho. Ello supone que el tribunal no actúa completamente libre en sus

apreciaciones, pues se encuentra sometido a determinadas reglas legales, a fin de otorgar garantía a los justiciables.

Nace así la necesidad de fundar el análisis de la sentencia, que permitirá el control a las partes y al tribunal de apelación. La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas; imperativo legal de carácter general, reiterado en relación a los distintos medios de prueba. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las "máximas de experiencia", es decir, el "conocimiento de la vida y de los hombres" que posee el juez; simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, págs. 341/342).

Numerosos son los precedentes judiciales y doctrinarios en el sentido que "El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de dudas" (CNAT, sala V, 31-10-88, "Verón, Víctor A. c/Celulosa Recuperada", D. T. 1989-A-66, T. y S. S. 1988-1119). Ver

también CNAT, sala I, 31-8-2001, "Maciel, Alejandro c/ Molba SA", D. T. 2002-A-7; ídem, 20-5-91, "Navarrete, P. A. c/Liftvan Internacional Co. SA", D. T. 1991-B-2013; sala X, 14-2-2001, "Vergara, Carlos R. c/Transportes Santa Fe SA", D. T. 2001-B-1696; sala IV, 30-10-78, "Ibáñez, Epifanía c/Aceña SA", BCNAT 4-30-79; CCCTrab. y Min. 1ª Nom. de Catamarca, 26-2-97, "Niederle, Rodolfo c/Calzados Catamarca SA", L. L. NOA 1998-3-31; CCCTrab. y Fam. de Cruz del Eje, 25-10-94, "Montivero, Juan S. c/El Hogar Obrero Coop. Ltda.", L. L. C. 1995-902; CTrab. de Córdoba, sala 10, 30-4-92, "Correa de Herrera, María C. c/G. A. M., Sanatorio Allende", L. L. C. 1992-616 cit por Raúl H. Ojeda "Teoría de la Injuria Laboral" Revista de Derecho Laboral Tomo: 2011 - 2. Extinción del contrato de trabajo Cita: RC D 558/2013).

El presupuesto especial del despido indirecto deriva del análisis que deberá efectuarse de la respuesta o reacción proporcional del trabajador frente a los incumplimientos que pueden ser subsanados por la contraparte. Es por ello que el requisito de la proporcionalidad debe ser interpretado, entonces, en el sentido de que la reacción no sea de una magnitud superior a la que la injuria justifique, bien entendido nada obsta a que aquella sea menor" (Ackerman -De Virgilis, ob. cit., L.T., Nro 357, Septiembre 82, pg. 780).

Es en estos criterios arraigados en la judicatura que no encuentro motivos de suficiencia que me permitan apartarme por lo resuelto por la magistrada de refuerzo. No se ha demostrado error o arbitrariedad en su razonamiento, habiéndose probado que la facultad que

confiere el art. 66 LCT ha sido utilizada con cautela, en procura de sostener la relación laboral ante la situación de emergencia económica y sanitaria que atravesaba el país. Se rechazan el primer y tercer agravios de la accionante, confirmándose la ilegitimidad del despido indirecto en el que se posicionó la Sra. Y. M. R..

III.4.b. En su primer y segundo agravio la demandada centra su queja en el art. 132 bis de LCT, en primer lugar señalando que fue aplicado de oficio, y en segundo lugar que su aplicación ha violado la jurisprudencia al no aplicarlo de manera razonable, dado que su parte solo adeudó en su momento 17 períodos que luego fueron cancelados por moratoria, pero en el fallo se lo condenó por una multa de 66 meses, resultando exorbitante, irrazonable, generándole un gravamen irreparable a su patrimonio.

El primer agravio se rechaza y doy motivos. Del intercambio epistolar sostenido por la partes y el escrito de demanda surge con claridad que la accionante en todo momento requirió la multa del art. 132 bis LCT precisando la existencia de períodos impagos en sus aportes. Al momento de contestar demanda (fs. 204 digital del expte.) la misma recurrente formula su descargo de lo peticionado manifestando: "A La Aplicación Del Art. 132 Bis LCT.- Tampoco procede esta indemnización, toda vez que los aportes fueron ingresados a los Organismos de la Seguridad Social y mi mandante se encuentra a la fecha incluida dentro de la moratoria otorgada por la Afip...", mal puede la parte en esta instancia abogar por una aplicación oficiosa de

la sentenciante, cuando el requerimiento integró la litis.

Respecto a la queja de violación de la jurisprudencia en su aplicación, me permito señalar previamente que el art. 132 bis LCT – incorporado a la Ley de Contrato de Trabajo por la ley 25345 de Prevención de la evasión fiscal – prevé una sanción para el caso en que exista, por parte del empleador, retención indebida de aportes del trabajador destinados a la seguridad social, lo cual, además de un incumplimiento contractual (arts. 78 y 80 LCT), constituye un modo de evasión fiscal, que no sólo afecta al trabajador individualmente considerado, sino a la comunidad en su conjunto, pues la priva de los recursos necesarios para atender las necesidades sociales. (CNAT Sala IV Expte. N° 12.439/2011 Sent. Def. N° 95.745 del 20/9/2011 "Kupa, A. c/Torres Balanzas Electrónicas SRL y otro s/ despido" (Pinto Varela –Guisado). En el mismo sentido, Sala IV Expte. N° 39.686/09 Sent. Def. N° 95.898 del 11/11/2011 "Rodríguez Telis, Silvina Claudia c/ Bertins SA y otros s/despido" (Pinto Varela –Marino).

El art. 132 bis LCT –introducido por el art. 43 de la ley 25345– suma un instrumento de lucha contra la evasión fiscal. El objeto de la ley 25345 no es que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en la norma mencionada en primer término; por ello, el decreto 146/01 otorga un plazo de 30 días corridos posteriores a la disolución del vínculo, a fin de que el empleador ingrese a los respectivos organismos recaudadores los importes adeudados más los intereses y multas si correspondiere.

La suscripta ha sostenido el criterio de aplicación de la norma sin ningún tipo de merma en atención, a que su texto es claro. Pero no escapa a esta juzgadora el deber de revisión constante de los criterios, conforme a lo dispuesto por nuestro máximo tribunal, a los fines de evitar dispendios jurisdiccionales y procurar arribar a una solución ecuánime y oportuna para los justiciables.

En cuanto a la obligatoriedad de los precedentes judiciales de la CSJN, ha dicho en Cerámica San Lorenzo: "si bien… su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas…" (Garay, Alberto, "La doctrina del precedente en la Corte Suprema", p. 22).

En este caso a analizar es muy importante tener en cuenta lo que resolvió la CSJN en el caso "Domínguez" de fecha 13/08/2024. Si bien, la demandada introduce en su agravio la aplicación del precedente citado, entiendo que el mismo obedece al simple hecho que la demanda ha sido interpuesta el día 28/12/2021, habiendo formulado su contestación en fecha 28/12/2022, con anterioridad a su dictado. A lo cual, aduno que es deber de los jueces realizar un control de constitucionalidad de manera oficiosa.

En el fallo SD Nro. 71/2024 de esta Cámara de Apelaciones, he sostenido la aplicación de la norma en forma literal, pero en este caso concreto corresponde apartarme de dicho criterio sostenido y a aplicar el precedente "Domínguez" de CSJN por verificarse que la condena producto de la multa del art. 132 bis LCT resulta desproporcionada e irrazonable al contrastar los

diecisiete períodos adeudados por la empleadora con los sesenta y seis meses de condena otorgados por la jueza de refuerzo.

Adhiriendo a lo resuelto por el Dr. Pis Diez en la SD Nro. 71/2024 quien me continuó en el orden de votación -quedando en disidencia- respecto al deber de la judicatura del control de oficio de la constitucionalidad, procediendo a declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT para el caso concreto y morigeró la multa en cuestión, atento a las cuestiones de hecho y de derecho invocadas en la causa.

La CSJN ha dicho en el caso Domínguez que: "… 8°) Que la irrazonabilidad de la aplicación a este caso concreto de la norma cuestionada queda puesta de manifiesto, sin más, por la evidente falta de proporcionalidad entre la sanción y su finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal, a poco que se repare en que por una deuda que ascendía a $11.406,21 se impuso una multa de $194.775 equivalente a 53 salarios mensuales de la actora y ello en el marco de una relación laboral que duró un año y ocho meses, desentendiéndose así el fallo de la realidad económica subyacente en la causa. La aludida falta de proporcionalidad obedecía a la ausencia de previsión legal que posibilitase la graduación de la multa, tal como sí se preveía en otras leyes laborales que establecían agravamientos indemnizatorios (v.gr. art. 16 de la ley 24.013 o art. 2° de la ley 25323), circunstancia a la que se suma la inexistencia de todo tope. Máxime cuando el incumplimiento oportuno de las obligaciones aquí involucradas ya tiene otras sanciones previstas en el régimen legal impositivo así como en el

penal. En consecuencia, cabe declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del art.132 bis de la LCT, vigente al momento del despido, en orden a la sanción prevista en él. 9°) Que, sin embargo y dado que la censura formulada a la norma en ciernes no podía implicar la impunidad de la disvaliosa conducta de la empleadora respecto de su dependiente, corresponde que se ajuste el importe de la sanción recurriendo a la prudencia judicial, labor que ha de ser llevada a C. por los jueces de la causa en atención a las constancias y datos que surgen del expediente…".

En el caso de la prueba informativa de AFIP surge con claridad que la empleadora adeuda diecisiete (aunque algunos completos y otros parciales) períodos de aportes que omitió ingresar a la seguridad social, habiendo sido condenada al pago de sesenta y seis períodos en el fallo. Que sin perjuicio que la parte invoca la existencia de una moratoria y su pago, lo cierto es que del expediente no surge dato de ello y tampoco ha sido señalado con precisión en el agravio, con lo cual la sanción debe ser readecuada teniendo en cuenta los diecisiete períodos impagos informados. Teniendo en cuenta el importe de haberes individualizado en la demanda por la suma de $50.218,58, el cual arriba firme a esta instancia, corresponde disponer que la multa del art. 132 bis LCT será procedente sólo por los períodos adeudados, lo que arroja un total de $853.715,86. Atento a ello propongo al acuerdo, hacer parcialmente lugar al agravio, declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT en el caso concreto respecto a su aplicación, resultando procedente solamente para los 17 períodos de

ingresos de aportes adeudados, arribando la multa a un monto de $853.715,86 y así lo voto.

III.4.c. Previo a iniciar el tratamiento del agravio relacionado a la multa del art. 80 LCT, corresponde señalar, que la suscripta ha venido en este último tiempo fallando en plena aplicación de la Ley 27742 cuando los recurrentes así lo peticionan. Es que no escapa de esta juzgadora que su aplicación no es inmediata por no ser de orden público, sumado a ello, que en la jurisprudencia su interpretación se encuentra dividida y controvertida, no existiendo en la actualidad un criterio unánime en su aplicación.

Entrando al análisis de la procedencia o no en el caso de la queja de la multa prevista para el incumplimiento de la entrega de la documental contemplada en el art. 80 de la LCT, debo comenzar señalando que como ha determinado la sentenciante de refuerzo, ante la ilegalidad declarada del despido indirecto en el que se colocó la parte actora, la relación laboral ha finalizado 16/04/2020. La demandada alega que en el intercambio de misivas intimó al retiro de la documental por la parte actora, consignando un domicilio para ello, bajo apercibimiento de consignación (CD XXXXXXXXX), el cual tampoco fue recibido por la actora, fijándose en su domicilio dos avisos de retiro devolviéndose ante el vencimiento del plazo para su retiro. Agrega que la documental ha sido acompañada en su contestación de demanda.

Del escrito ID 933102 (ver fs. 166/173 digital del expte.) surge que el certificado art. 80 Ley 24744 y el Formulario PS 6.2 de Anses han sido confeccionados el día 22/12/2022, obrando certificación bancaria en ambos

de fecha 26/12/2022, entonces mal puede entenderse que la demandada ha dado cumplimiento con el deber que le impone la ley si la relación laboral ha culminado en el mes de abril de 2020, es decir, 2 años y 8 meses después de finalizada la relación laboral y de tal extemporaneidad, no se hace cargo en los fundamentos de su recurso. Tampoco consta en la causa ni se ha producido prueba alguno respecto a la consignación que la parte invocó en la carta documento, para el caso que la contraria no retire la documental.

Ante tales fechas, extinción relación laboral, confección y certificación de la documentación laboral dispuesta en el art. 80 de la LCT, la resolución de la jueza de refuerzo se ajusta a derecho. Es que no se puede tener por cumplida la manda, con el acompañamiento de la documentación a la contestación de demanda, en ello es pacífica la jurisprudencia laboralista.

He afirmado que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, y la ley siempre debe ser interpretada, bajo los principios generales del derecho y los propios del derecho laboral. Y es en este sentido que considero que, al no haber acreditado la empleadora que la documentación se encontraba confeccionada dentro de los 30 días de extinguida la relación laboral, la multa en cuestión resulta procedente, ante la falta de invocación de la demandada del pedido de aplicación de la Ley 27742, que se encontraba vigente al momento de exponer su queja.

III.4.d. Respecto a la capitalización dispuesta por la jueza de refuerzo, autorizada a los créditos del

actor, en los términos del art. 770 inc. b del CCCN, tal como he sostenido desde los primeros planteos efectuados por las partes al respecto, es sabido que se mantiene el principio de que no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos: 1) Cláusula expresa que autoriza el anatocismo; 2) Demanda judicial notificada, 3) Liquidación judicial de la obligación y mora del deudor en pagar.

Al respecto, ya en otras oportunidades he afirmado que el principio es que no se deben intereses de intereses, pero esa regla da lugar a excepciones establecidas expresamente en la ley, por voluntad del legislador, y en el caso (art. 770, inc. b, del CCCN) la excepción es haber tenido que demandar judicialmente una deuda, en principio de valor, que al ser cuantificada al tiempo más cercano al pago (aquí el pronunciamiento definitivo de primera instancia), recién allí se convierte en deuda de entregar sumas de dinero y nada obsta a la capitalización de los intereses devengados por la falta de pago del deudor al tiempo de notificación de la acción.

Entiendo que la norma pretende que la práctica consistente en la capitalización de intereses se desarrolle sólo en puntuales situaciones en las que la misma no degenere en usura; es decir, que la misma no lleve a una consecuencia patrimonial que equivalga a un despojo del deudor, acrecentando la obligación que recae en cabeza del deudor hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres, situación que no se verifica en el caso, aquí, entiendo procede la capitalización en la forma dispuesta, por cuanto la

actora, sólo a través de la demanda judicial, ha obtenido el reconocimiento de su derecho y la demandada, debe responder, con las consecuencias de su incumplimiento.

Sin embargo, en el caso, al momento de interponerse la acción, el actor no ha requerido su aplicación, dado que la acción ha sido entablada el día 01/02/2010, sin existir norma legal que la recepte. En este sentido, tengo presente que conforme interpretación de nuestro STJ (caso N.) el pedido de actualización implica el de capitalización y no desconozco que la jueza ha suplido la ausencia de este pedido en la demanda valorando esta interpretación amplia y protectoria que previamente reseñe. Expresamente en la demanda, se requiere la condena al pago de los créditos adeudados, más intereses y costas y la aplicación de índices de actualización que al momento del dictado de la sentencia se encuentren vigentes por desvalorización monetaria, y de ello no puede desprenderse la partición de capitalización de intereses.

Con posterioridad a tal antecedente de nuestra provincia, ya en tercer pronunciamiento, la CSJN en el caso “Zampelunghe” con fecha 04/11/2025 ha confirmado que la capitalización pretendida corresponde cuando ha sido requerida por la partes, no correspondiendo su condena oficiosamente, por cuanto ello afecta gravemente el principio de congruencia.

Si bien me he pronunciado, con sustento en los fallos de nuestro superior tribunal, en el sentido que cabe la capitalización dispuesta por la ley sustantiva, aun cuando ella no hubiera sido expresamente peticionada en el escrito postulatorio, advierto que el antecedente

de la CSJN señalado, expresamente dispone en el sentido que en el Derecho común, la regla es que los derechos de contenido económico son total o parcialmente disponibles por sus titulares, por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Esto se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue.

Nuestro máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y CSJ 001460/2016/CS001 “Milantic Trans S.A. c/ Ministerio de la Producción”, sentencia del 5/8/2021).

También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los

litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021). La sentencia civil no puede exceder las pretensiones (Fallos: 252:13) ni las defensas oportunamente planteadas por las partes (Fallos: 256:504).

Así, la jurisprudencia ha dicho: "la promoción de la demanda es un acto de singular importancia dentro del proceso. Mediante ella, se pone en ejercicio la pretensión, reclamándose ante el órgano jurisdiccional una decisión favorable. La petición que porta y en que se centra la voluntad postulatoria del accionante tiene la virtualidad de fijar sus propios límites; como también enmarca la contestación de la demanda y la reconvención, lo que juntos con éstos componen los términos de la relación procesal en adelante, tanto la producción de la prueba como la sentencia de mérito, han de ajustarse al contenido de aquélla. Los límites derivados de nuestro sistema dispositivo quedan demarcados por las partes y son éstas quienes fijan y determinan el objeto litigioso y aportan el material de conocimiento. El órgano jurisdiccional queda así vinculado por los límites del tema a decidir, los cuales no pueden ser excedidos, desde que son los justiciables los que precisan los hechos que deben ser materia de juzgamiento, derivándose como consecuencia de ello el principio de congruencia, al cual deben ajustarse en su cometido los jueces" (Gómez de Montoya, Marta vs. Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y otros s. Daños y perjuicios - CCC 6ª, Córdoba, Córdoba; 21/10/1999; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Córdoba; RC J 1557/14).

Pretender resolver en contrario implicaría una palmaria violación al principio de congruencia. Por ello, en el caso, ante la ausencia de pretensión, la imposibilidad de inferirla, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio, dejando sin efecto la capitalización dispuesta en el fallo del art. 770 inc. b) del CCCN.

Luego se queja por la aplicación de la tasa de interés la que cuestiona no ha sido determinada con claridad (si es pasiva o activa) y alega la existencia de la Resolución nro. 1/2026 requiriendo la aplicación de la tasa TIM.

En efecto, respecto a la presente queja he de resolver conforme Ley de Modernización Laboral Nro. 27802, vigente a la fecha de este pronunciamiento, la cual, en materia de cálculo de intereses de los créditos laborales, conforme art. 276 de la LCT y la aplicación del nuevo régimen previsto en el art. 55 de la citada ley ha dispuesto que los créditos derivados de relaciones individuales de trabajo —inclusive en procesos en trámite— deben devengar intereses moratorios calculados conforme a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días. Asimismo, la norma establece un parámetro de control según el cual el resultado de la liquidación no puede superar el que se obtendría aplicando la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más un interés del 3% anual ni menor al 67% de dicho índice.

Aplicación legal, que ha sido ya confirmada con fecha 6 de marzo de 2026 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con votos del Dr.

Alejandro H. Perugini quien sostuvo en su voto que, a partir de la entrada en vigencia de la nueva legislación, corresponde aplicar el régimen específico de intereses previsto por el art. 55 de la ley 27702, norma que resulta aplicable incluso en procesos en trámite y del Dr. Mario S. Fera adhirió al criterio expuesto por el Dr. Perugini, conformando así la mayoría del tribunal.

Por ello, propondré al acuerdo hacer lugar al agravio de la parte demandada, modificando parcialmente la sentencia apelada y disponer que los intereses se calculen conforme al régimen establecido en el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral, es decir, mediante la aplicación de la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para depósitos a plazo fijo a 30 días, con el límite máximo equivalente al resultado que surgiría de aplicar la variación del IPC más un 3% anual ni menor al 67% de dicho índice y así lo voto.

III.4.e. Respecto al agravio de la parte actora, relativo a la imposición de las costas a su cargo en un 50% y en caso de rechazo de sus agravios la imposición de las mismas por su orden. Atento como he propuesto resolver su recurso, donde se rechazan sus agravios y se confirma la ilegitimidad del despido indirecto en el que la parte se colocó, resultando solamente en la demanda la procedencia de determinados rubros y sanciones accesorias al requerimiento principal, no encontrando motivos que permitan apartarme de lo resuelto en primera instancia rechazo el agravio.

IV. *Costas y honorarios*

En atención a cómo propongo resolver los recursos, resultando únicamente procedente parcialmente el recurso de la parte demandada solo respecto a la morigeración de la sanción del art. 132 bis LCT, revocación de la capitalización y modificación de la tasa de interés, lo que en su mayoría adolece a cuestiones que devinieron con posterioridad a la traba de Litis e interposición del recurso, propongo al acuerdo mantener la imposición y regulación de costas de la instancia de grado (art. 282 C.Pr.).

Respecto a las costas de esta instancia, por los fundamentos brindados precedentemente, siendo que se ha propuesto la aplicación de jurisprudencia y criterios actuales, entiendo deben ser impuestas en el orden causado, por cuanto existieron hechos sobrevinientes (sanción de la Ley de Reforma laboral, dictados de precedentes de la CSJN) lo que selló la suerte de parte del recurso.

Para regular de tal modo, tengo especialmente presente que este Tribunal ya ha dicho que "a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "*ratio legis*" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor

desempeñada” (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso, sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como la responsabilidad emergente de la actuación profesional, el resultado obtenido, cantidad de presentaciones e informes producidos, la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate, las distancias recorridas en virtud de los requerimientos del caso planteado, el tiempo empleado en la ejecución, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional, el mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, (art. 11 Ley XIII N° 18 y 5 Ley XIII N° 4 y N° 15 DJ) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el sentenciante, pero no el único.

Como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: “La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional” (Fallos, 305 - 1930), obra citada, p.158, nro.302)”. (S.I. N° 156/2016).

Respecto a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré a acuerdo, regular los del Dr. P. C. en el 25% y los del Dr. F. A.

F. en el 27% en ambos casos calculados sobre los de primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por tales razones, voto

1° Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocando la sentencia de grado N° 386/2025 conforme los alcances de los considerandos respectivos, declarando de oficio para el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT modificando el alcance de la multa en diecisiete períodos arribando a un monto total de $853.715,86; revocando la admisión de la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN y modificando la tasa de interés dispuesta conforme art. 55 de la Ley de Modernización Laboral Nro. 27802, confirmando el fallo en sus restantes partes, conforme considerando respectivo.

2° Mantener las costas de primera instancia e imponer las de esta instancia por su orden (arts. 282 y 72 C.Pr.).

3° Mantener la regulación de honorarios de primera instancia.

4° Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. P. H. C. en el 25% y los del Dr. F. A. F. en el 27% en ambos casos calculados sobre los de primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 2184163,

agravios ID 2203410) y la parte demandada (ID 2190536, agravios ID 2204309). Corrido el traslado de ley, ambas partes dieron respuesta en tiempo oportuno (ID 221567 e ID 2215670).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo Tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por ambas partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo

expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.4.a –causa del despido – principio de congruencia-, III.4.b. - aplicación art. 132bis LCT - morigeración-, III.4.c. – multa art. 80 LCT, aclarando que se coincide en la solución, salvo en las referencias a la aplicación de la ley 27742-, III.4.d. –capitalización 770 inc. b. CCyC- tasa de interés-, como así también en el punto IV, costas y honorarios de la Alzada, por la primera votante, Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, modificando lo resuelto en la sentencia de grado, y así declarando de oficio para el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT modificando el alcance de la multa allí prevista, la que se fija en el equivalente a diecisiete (17) períodos por un monto total de $853.715,86; asimismo revocando la admisión de la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN y modificando la tasa de interés dispuesta en el fallo, debiendo aplicarse la contemplada en el art. 55 de la Ley de Modernización Laboral 27802, confirmando el fallo en sus restantes partes, conforme considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de primera instancia e imponer las de la Alzada en el orden causado (arts. 72 y 282 CPCCCh.)

3) Mantener la regulación de honorarios de primera instancia y fijarlos por las labores ante la Alzada, para el Dr. P. C., en el 25%, y para el Dr. F. A. F., en el 27%, a calcular sobre los de la instancia de grado y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada, revocando la sentencia de grado N° 386/2025 conforme los alcances de los considerandos respectivos, declarando de oficio para el caso concreto la inconstitucionalidad del art. 132 bis LCT modificando el alcance de la multa en diecisiete períodos arribando a un monto total de ochocientos cincuenta y tres mil setecientos quince con ochenta y seis centavos ($853.715,86); revocando la admisión de la capitalización dispuesta en el art. 770 inc. b) del CCCN y modificando la tasa de interés dispuesta conforme art. 55 de la Ley de Modernización Laboral Nro. 27802, confirmando el fallo en sus restantes partes, conforme considerando respectivo.

2) Mantener las costas de primera instancia e imponer las de esta instancia por su orden (arts. 282 y 72 C.Pr.).

3) Mantener la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia, al Dr. P. H. C. en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. F. A. F. en el veintisiete por ciento (27%) en ambos casos

calculados sobre los de primera instancia y con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 90 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"